



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0193/17

Referencia: Expediente núm. TC-04-2014-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A. (COSERIMEEGSA, S.A.) contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de abril del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

Expediente núm. TC-04-2014-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A. (COSERIMEEGSA, S.A.) contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 961, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión inadmitió el recurso de casación interpuesto por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A. (COSERIMEEGSA S.A.) contra la Sentencia núm. 641, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006).

No consta en el expediente notificación de la Sentencia núm. 961 a COSERIMEEGSA S.A. Sin embargo, sí existe constancia de que a requerimiento de COSERIMEEGSA S.A. la indicada decisión fue notificada a Scotiabank mediante el Acto núm. 423/2013, instrumentado por el ministerial Jefry Antonio Abreu (alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional) el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013),¹ así como a la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro mediante el Acto núm. 423/2013, instrumentado por el referido ministerial el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).²

2. Fundamento de la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundó esencialmente su fallo en los siguientes argumentos:

Considerando, que en el desarrollo del primer medio, el recurrente, en un primer aspecto se refiere a cuestiones de hecho que originaron la demanda

¹ Al momento de recibir la notificación, el Scotiabank hizo la observación de que «NO es “Continuador Jurídico” del Banco de Ahorros y Crédito Altas Cumbres S.A.», conforme fue anotado por el ministerial (en su puño y letra) al final del indicado Acto núm. 423/2013.

² Sin embargo, el alguacil estableció que la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro no pudo ser localizada en su supuesta dirección de residencia, por lo que se trasladó al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los fines de realizar una notificación a domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 424/2013, instrumentado al efecto el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que dio lugar a la sentencia examinada, sin indicar ninguna violación a la misma; que tales comprobaciones pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, en consecuencia se declara inadmisibles esa parte del medio examinado;

Considerando, que en el segundo aspecto del primer medio [...], la Corte a-qua ha interpretado un texto legal que no reviste ninguna oscuridad que merezca la intervención del juez para aclarar su aplicación;

Considerando, que [...] no basta con indicar en el memorial de casación, la violación de un principio jurídico o un texto legal sino que, es preciso que se indique en esa parte de sus motivaciones la sentencia impugnada ha desconocido ese principio o regla de derecho, y de que manera esa actuación le afectó a la parte que invoca la violación; [...] que al no haber cumplido el recurrente, con dicha exigencia procede también declarar inadmisibles, ese aspecto del medio examinado;

Considerando, que en el segundo medio de casación el recurrente alega, que la corte a-qua, al adoptar su decisión incurrió en desnaturalización de los hechos y pruebas aportados, así como en falta de base legal;

Considerando, que [...] el recurrente, no ha indicado en que consistió la alegada desnaturalización, ni en que forma influyó en el fallo impugnado el supuesto agravio, lo cual imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación ponderar el medio examinado, en consecuencia, procede declarar inadmisibles el referido medio y conjuntamente, el presente recurso de casación.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación del recurso de revisión constitucional

El recurso de revisión constitucional contra la referida sentencia núm. 961, fue sometido al Tribunal Constitucional por COSERIMEEGSA S.A., según instancia que depositó en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), por supuesta violación en su perjuicio de la tutela judicial efectiva, consagrada en el artículo 69³ constitucional.

Dicho recurso fue notificado a ScotiaBank y a la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro mediante los Actos núm. 569/2013⁴ y núm. 571/2013⁵, respectivamente, ambos instrumentados por el ministerial Jefry Antonio Abreu (alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional) el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013). Posteriormente, el aludido recurso fue notificado por COSERIMEEGSA S.A. a ambas recurridas a través del Acto núm. 572/2013, instrumentado por el indicado ministerial el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013), así como por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia a través del Oficio núm. 14025, del tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).

4. Hechos y argumentos del recurrente en revisión

En su recurso de revisión, la entidad comercial COSERIMEEGSA S.A. solicita al Tribunal Constitucional, de acuerdo con la argumentación que se enuncia más adelante, la nulidad de la Sentencia núm. 961. La recurrente fundamenta las indicadas pretensiones en la argumentación que, en resumen, se sintetiza a continuación:

³« Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...]»

⁴ Al momento de recibir la notificación, el ScotiaBank recibió el referido acto haciendo la salvedad de que no es continuador jurídico del Banco de Ahorros y Crédito Altas Cumbres, conforme fue anotado por el ministerial (de su puño y letra) al final del indicado acto.

⁵Al final del indicado acto, el ministerial anotó (de su puño y letra) que: «[m]i requerida no labora para Scotia Bank y no puede ser localizada en la presente dirección, por lo que me trasladé al despacho del Procurador Fiscal del D.N. y una vez allí [...] he notificado Domicilio Desconocido en virtud del art. 69 núm. 7 del Código de Procedimiento Civil».

Expediente núm. TC-04-2014-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A. (COSERIMEEGSA, S.A.) contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *[L]a vulneración que fundamenta el presente recurso de revisión es la violación a la tutela judicial efectiva, puesta de manifiesto mediante la absoluta falta de motivación en la decisión impugnada, por lo que, al enterarse la exponente de dicha transgresión a sus derechos fundamentales cuando ya había sido dictada la decisión de que se trata, el accionante ya no podía invocar violación alguna durante el proceso.*
- b. *[...] la exponente fue objeto de la misma violación que ahora motiva el presente recurso de revisión constitucional, ante la Corte de Apelación a-qua que dictó el fallo impugnado ante la Corte de Casación [...].*
- c. *[...] la recurrente ha sido víctima de un acto arbitrario por parte de la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, al serle declarado inadmisibile su recurso de casación sin motivo alguno.*
- d. *[...] siendo la motivación de las decisiones judiciales una obligación constitucional puesta a cargo de todo órgano jurisdiccional, es obvio que la violación a dicho derecho es imputable, única y exclusivamente, al tribunal que emita un acto en tales condiciones, en este caso, la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia.*
- e. *La Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la hoy recurrente [...] sin dar motivación alguna como lo recoge el acto jurisdiccional.*
- f. *[...] las actuaciones judiciales deben estar apegadas a los principios que informan la tutela judicial efectiva en el debido proceso.*
- g. *[...] la decisión rendida por la Sala Civil de la Suprema Corte de Justicia, viola de manera flagrante, las disposiciones constitucionales, supranacionales y adjetivas citadas, ya que la misma, apenas se limita a hacer una serie de transcripciones de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

textos y a describir actuaciones procesales que, en modo alguno, cumplen con el voto de la ley ni con las interpretaciones dadas por los principales órganos de garantía de los derechos fundamentales [...].

5. Hechos y argumentos de los recurridos en revisión

En el expediente correspondiente al caso que nos ocupa no consta escrito de defensa depositado por la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro, no obstante habersele notificado el presente recurso de revisión mediante los aludidos actos núm. 571/2013 y núm. 572/2013.

Por su parte, los recurridos Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres y Banco Nova Scotia (ScotiaBank) sí depositaron su escrito de reparos ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el veintitrés (23) de septiembre de dos mil trece (2013) ⁶, a fin de que se declare inadmisibile el recurso interpuesto por COSERIMEEGSA S.A., en virtud de los razonamientos expuestos a continuación:

a. Del examen de la sentencia impugnada se desprende que la misma «[...] no carece de motivaciones, sino que en ellas lo que se pone de manifiesto lo es el hecho de que la parte recurrente en casación, no lo hizo de conformidad a la ley, en lo tocante al señalamiento de los medios en que fundara su recurso, primero; y a que los perjuicios que la inobservancia o violación de los derechos de los que fuera objeto la recurrente en la sentencia impugnada, estuviera claramente establecidos en su memorial [...].

b. [...] no es rol de la Suprema Corte de Justicia, tocar asuntos atinentes a los hechos del os procesos que se verifican en las distintas jurisdicciones, antes sí, velar

⁶ Debidamente notificado mediante Acto núm. 459/2013, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano (Alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo) el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013), así como por el Oficio núm. 18396, expedido por la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).

Expediente núm. TC-04-2014-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A. (COSERIMEEGSA, S.A.) contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

como lo establece la ley y nuestra Constitución por la salvaguarda y tutela efectiva del respeto de los derechos y de su ejercicio, de los involucrados en esos procesos, esto es que la ley haya sido bien aplicada, en cada caso [...].

6. Contra-escrito de la recurrente al escrito de reparos depositado por los recurridos

La parte recurrente, COSERIMEEGSA S.A., en atención a los argumentos expuestos por los recurridos en su escrito de reparos, depositó ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia un contra-escrito a estos últimos el siete (7) de febrero de dos mil catorce (2014)⁷. Mediante dicho contra-escrito, la recurrente persigue el rechazo del referido escrito de reparos por improcedente, mal fundado, carente de base legal y falta de pruebas, en virtud de los razonamientos siguientes:

a. [...] la recurrida afirma en su escrito de reparos que en lo alegado por la parte recurrente en su recurso de Revisión Constitucional, no se configura ninguno de los supuestos, precedentemente citados, y contenidos en la ley 137-11, así como tampoco violación alguna a preceptos constitucionales que deban ser objeto de la tutela judicial efectiva del Tribunal Constitucional [...].

b. [F]alta a la verdad la recurrida cuando [...] en el Recurso de Revisión no se les hace saber la configuración de las violaciones contenidas en la sentencia que se solicita su revisión, con esa afirmación, la recurrida pretende confundir a ese honorable Tribunal.

c. [...] dicho escrito muy lejos de contestar las motivaciones y argumentos del Recurso de Revisión interpuesto, lo que expone es una serie de argumentos que nada tienen que ver con el recurso que nos ocupa, razón por la cual el escrito de reparo de que se trata debe ser rechazado por improcedente y mal fundado.

⁷ No consta en el expediente notificación del referido contra-escrito.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d. [L]a contradicción en las motivaciones de la decisión impugnada, deja la sentencia de que se trata carente de motivación alguna, pues los motivos contradictorios se aniquilan mutuamente.

7. Pruebas documentales depositadas

En el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional figuran, entre otros, los documentos siguientes:

1. Sentencia núm. 961, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).
2. Acto núm. 423/2013 instrumentado por el ministerial Jefry Antonio Abreu (alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional) el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).
3. Acto núm. 423/2013, instrumentado por ministerial Jefry Antonio Abreu (alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional) el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).
4. Acto núm. 569/2013, instrumentado por el ministerial Jefry Antonio Abreu el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).
5. Acto núm. 571/2013, instrumentado por el ministerial Jefry Antonio Abreu el veintitrés (23) de agosto de dos mil trece (2013).
6. Acto núm. 572/2013, instrumentado por el indicado ministerial Jefry Antonio Abreu el veintisiete (27) de agosto de dos mil trece (2013).
7. Oficio núm. 14025, expedido por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Acto núm. 459/2013, instrumentado por el ministerial Michael Fernando Núñez Cedano el dos (2) de octubre de dos mil trece (2013).
9. Oficio núm. 18396, expedido por la Suprema Corte de Justicia el nueve (9) de diciembre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Síntesis del conflicto

La entidad comercial COSERIMEEGSA S.A. interpuso un recurso de revisión constitucional contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012). Esta decisión rechazó el recurso de casación incoado por la indicada recurrente y, en consecuencia, confirmó el rechazo de la demanda en reclamación de daños y perjuicios por violación de contrato interpuesta por COSERIMEEGSA contra el Banco de Desarrollo Altas Cumbres, S.A. y la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro⁸. Inconforme con la decisión, la recurrente reclama al Tribunal Constitucional subsanar la conculcación a su derecho a la tutela judicial efectiva en que, según su criterio, han incurrido en perjuicio suyo las indicadas jurisdicciones.

9. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 53 de la Ley núm. 137-11.

⁸ Dispuesto previamente por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante la Sentencia núm. 641, de veinte (20) de octubre de dos mil seis (2006).

Expediente núm. TC-04-2014-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A. (COSERIMEEGSA, S.A.) contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10. Inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

Este tribunal constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional de sentencia jurisdiccional es inadmisibile en atención a los siguientes razonamientos:

a. La especie corresponde a una decisión que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada con posterioridad a la proclamación de la Constitución de la República el veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010), por lo que satisface el requerimiento prescrito por la primera parte del párrafo capital de su artículo 277⁹. En efecto, la decisión impugnada, que dictó la Suprema Corte de Justicia —en funciones de corte de casación— el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012), puso término al proceso judicial de que se trata, agotando la posibilidad de interposición de recursos ordinarios o extraordinarios, por lo que se trata de una decisión con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada.¹⁰

b. Tal como se ha previamente indicado, la indicada sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 961 fue notificada a requerimiento de COSERIMEEGSA S.A. al ScotiaBank mediante el Acto núm. 423/2013, instrumentado por el ministerial Jefry Antonio Abreu (alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado del Distrito Nacional) el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013),¹¹ así como a la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro mediante el Acto núm. 423/2013, instrumentado por el referido ministerial el quince (15) de mayo de dos mil trece (2013).¹² Posteriormente, la entidad comercial COSERIMEEGSA S.A. interpuso el

⁹ «Artículo 277. Decisiones con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada. Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia.»

¹⁰ En ese sentido: TC/0053/2013, TC/0105/2013, TC/0121/2013 y TC/0130/2013.

¹¹ Al momento de recibir la notificación, el ScotiaBank hizo la observación de que «NO es “Continuador Jurídico” del Banco de Ahorros y Crédito Altas Cumbres S.A.», conforme fue anotado por el ministerial (en su puño y letra) al final del indicado Acto núm. 423/2013.

¹² Sin embargo, el alguacil estableció que la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro no pudo ser localizada en su supuesta dirección de residencia, por lo que se trasladó al despacho del Procurador Fiscal del Distrito Nacional a los fines de realizar una



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurso de revisión que nos ocupa el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, más de tres (3) meses después de las mencionadas notificaciones de dicha sentencia que a instancia suya fueron efectuadas.

c. En relación con el plazo para interponer el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales, el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, prescribe que “[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.” En la especie, según los documentos que figuran en el expediente, no existe constancia de que la aludida sentencia núm. 961 le fuera notificada a COSERIMEEGSA S.A. No obstante, de dicha documentación se infiere, sin duda alguna, que esta última entidad ciertamente tomó conocimiento de la Sentencia núm. 961, en vista de que fue por su propia iniciativa que dicha decisión fue notificada mediante sendos actos de alguacil tanto al ScotiaBank (el 10 de mayo de 2013), como a la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro (el 15 de mayo de 2013). Debe presumirse, por tanto, que COSERIMEEGSA, S.A. ya tenía conocimiento de la mencionada Sentencia núm. 961 en la indicada fecha del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).

d. En este contexto, el plazo para que COSERIMEEGSA, S.A. interpusiera el recurso de revisión contra la Sentencia núm. 961 debe computarse a partir del diez (10) de mayo de dos mil trece (2013), en vista de que tal como ha dictaminado este colegiado “si bien la ley establece que el plazo comienza a computarse a partir de la notificación, no menos cierto es que su finalidad consiste en que las partes puedan ejercer el derecho a los recursos en los plazos establecidos en la ley”;¹³ objetivo este último que también puede lograrse cuando las partes, de manera indudable, toman conocimiento de la sentencia por una vía distinta a la notificación, como ha ocurrido

notificación a domicilio desconocido, mediante el Acto núm. 424/2013, instrumentado al efecto el trece (13) de mayo de dos mil trece (2013).

¹³ TC/0156/15, de tres (3) de julio de dos mil quince (2015), p. 8., p. 9, literal «i», *ab initio*.

Expediente núm. TC-04-2014-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A. (COSERIMEEGSA, S.A.) contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en la especie, lo cual fue admitido por este colegiado mediante su Sentencia TC/0080/16, en los siguientes términos:

d. En este orden de ideas, habida cuenta de que la recurrente impugna la sentencia de marras el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), a través de un recurso de revisión civil, este tribunal estima que en la fecha que la señora María Genao ejerce su vía recursiva ya había tomado conocimiento de la sentencia dictada en casación¹⁴.

e. Por consiguiente, en virtud de la precedente argumentación, dado que COSERIMEEGSA, S.A. tuvo conocimiento de la Sentencia núm. 961 el diez (10) de mayo de dos mil trece (2013) y procedió a recurrirla en revisión ante este colegiado el dos (2) de septiembre de dos mil trece (2013), es decir, más de tres (3) meses después, se impone concluir que el indicado recurso de revisión se encuentra afectado de extemporaneidad.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

En vista de los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la Compañía de Servicios de

¹⁴ TC/0080/16, de siete (7) de abril de dos mil dieciséis (2016), p. 15, p. 9, literal «i».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A. (COSERIMEEGSA, S.A.) contra la Sentencia núm. 961, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diez (10) de octubre de dos mil doce (2012).

SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente la Compañía de Servicios de Investigación de Mercado y Estudios Económicos en General, S.A. (COSERIMEEGSA, S.A.) y a los recurridos Banco de Ahorro y Crédito Altas Cumbres, ScotiaBank y a la señora Luisa Fernanda Gutiérrez Sampedro.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario